

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Julio 14 de 2020.- A despacho de la señora Juez informando que se encuentra levantada la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de Julio de 2020, por medio de Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por otro lado, se le informa que a través del correo institucional el día 7 de Julio de 2020 fue allegado poder conferido por la demandada y solicitud de su apoderada. De la misma manera el 8 de este mes y año, fue remitida solicitud del apoderado de la demandante.-
Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 326

Cali, Julio catorce (14) de Dos Mil Veinte (2020)

RADICACIÓN No: 76001-31-10-011-2020-00086-00

Del informe de secretaría, se tiene que la demandada confirió poder a profesional del derecho para que la represente en el proceso solicitando su apoderada se le tenga notificada por conducta concluyente, ya que se enteró del proceso al consultar en la página de la rama judicial, además que le sea enviado el traslado de la demanda para proceder a contestarla.

Por otro lado, el apoderado de la demandante, solicita le sea enviado el memorial radicado el 7 de Julio de 2020, es decir mencionado anteriormente.

A efectos de decidir, se cita el inciso 2º del Art. 301 del C.G.P. que reza:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Ciertamente la demandada al conferir poder a una abogada está dando a entender que conoce del proceso, sin embargo es evidente que no tiene

conocimiento del auto admisorio ni lo allí ordenado, puesto que la manera en que supo de la existencia del libelo fue a través de la pagina de la Rama Judicial en consulta de procesos tal como lo expresa, por lo que no se cumple la condición que propone la citada norma.

Por otro lado como se encuentran pendientes por asentar medidas cautelares solicitadas, tampoco es procedente remitirle copia del traslado. Razón por la cual se requerirá a la parte actora para que allegue la certificación correspondiente, teniendo en cuenta que los oficios fueron retirados el día 13 de Marzo de 2020.

Así las cosas, una vez se encuentren asentadas las medidas cautelares decretadas y debidamente acreditadas, mediante auto se ordenará el envío del traslado de la demanda con todas sus providencias a la parte demandada a través del correo electrónico institucional a la misma dirección electrónica de la que se remite la presente petición, entendiéndose ello como una notificación personal, la cual se tendrá como surtida 2 días siguientes a su remisión y el termino para contestar la demanda iniciará al tercer día de haber sido enviado el mensaje, de conformidad con el inciso 3° del Art. 8° del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020.

Respecto a la petición del apoderado de la demandante, se ordenará enviar dichos memoriales a su correo electrónico.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- ABSTENERSE de tener notificada por conducta concluyente a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

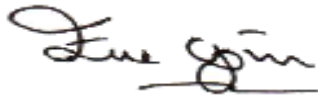
2.- REQUERIR a la parte actora para que acredite el asentamiento de las medidas cautelares decretadas, remitiéndolo debidamente escaneado y en formato PDF al correo electrónico del juzgado, los documentos que así lo acrediten.

3.- UNA VEZ se encuentren asentadas las medidas decretadas y debidamente acreditadas, mediante auto se ordenará el envío del traslado de la demanda con todas sus providencias a la parte demandada a través del correo electrónico institucional a la misma dirección electrónica de la que se remite la presente petición, entendiéndose ello como una notificación personal, la cual se tendrá como surtida 2 días siguientes a su remisión y el termino para contestar la demanda iniciará al tercer día de haber sido enviado el mensaje, de conformidad con el inciso 3° del Art. 8° del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020.

4.- ENVIAR al correo electrónico del apoderado de la demandante, el poder y la petición remitida por la parte demandada el día 7 de Julio de 2020.

5.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada Jennifer Alejandra Carvajal García identificada con la C.C. 1.130.638.201 y T.P. 302.069 del C.S.J. como apoderada de la demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.